En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. A. E. C/ D. L. F. M. F. y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 35 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 254/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda entablada por A. E. G. contra M. F. D. L. F. y condenó a ésta última y su aseguradora C. D. S. L. M. A. S.A , hasta el límite de cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 1 409 973,87 (Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Novecientos Setenta y Tres pesos con Ochenta y Siete centavos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Los agravios de la parte demandada y la citada en garantía. Sostiene el quejoso que la magistrada refirió que de la observación de la video filmación aportada por la contraria, se observa que ninguno de los rodados ha

detenido su marcha al arribar a la intersección y por ello llega a la conclusión de que no ha respetado por parte la Sra. D. L. F. la velocidad precaucional que reglamentariamente impone en el cruce de calles los arts. 39, c. b), 50 y 51 de la ley de tránsito. Esto es, transitar en la bocacalle a 30 kms. por hora.

En esta cuestión, agravia la sentencia por cuanto si bien dice que se ciñe a lo dictaminado por el perito en accidentología, no tiene en consideración que éste afirma en el punto 4 de los ofrecidos por la actora, que no fue posible establecer la velocidad de circulación al momento del hecho del vehículo Renault Megane que conducía la asegurada. Y en repuesta a las explicaciones que se le solicitaran, insiste en que no fue posible calcular la velocidad de los vehículos por las explicaciones técnicas que allí brinda Manifiesta que no se advierte como la Sra. Jueza sostiene que la conductora del vehículo Megane no respetó la velocidad reglamentaria al arribar a la bocacalle.

Además, señala la sentencia que el cuadrante donde produjo el suceso, la zona de impacto y la ubicación de los daños sufridos por ambos rodados, indican que aquella -la velocidad- no fue respetado.

Insiste en que si se atiene a lo dictaminado por el perito, este es claro en cuanto al brindar explicaciones expresa que del fotograma se aprecia que fue el rodado Renault Megane el vehículo que ingresa primero a la encrucijada y es el que posee mayor recorrido desde el ingreso de la intersección hasta el punto de impacto, por lo cual la aseveración judicial se ve desmentida por la conclusión pericial en cuanto afirma que el cuadrante en que se produjo el siniestro es indicativo de que no se respetó la velocidad reglamentaria.

Esta conclusión, que desvirtúa la afirmación de la sentenciante de que el automotor mencionado en último término no respetó la velocidad correspondiente en la encrucijada, se ve totalmente desmentida y es

suficiente, sin perjuicio de lo que se adicionará, para revocar la sentencia y atribuir la responsabilidad en su totalidad a la parte demandante.

Como segundo agravio sostiene que conforme lo dicho y que destruye el argumento de la velocidad antirreglamentaria de su mandante, no ha tenido en consecuencia la Sra. Jueza en cuenta la prioridad de paso de quién proviene por la derecha. Desde ya destaco que el perito en la materia, ha sostenido en todo momento y sin que ello fuera incluso cuestionado al inicio de la demanda, que el vehículo Megane que conducía D. L. F., tenía la prioridad paso pues circulaba por la mano derecha del otro automotor.

Concretamente, sostiene que la responsabilidad en el evento debe imputársele en su totalidad al actor G., toda vez que no respetó la prioridad de paso del automotor Renault y, además, es absolutamente falso que hubiera el automotor. La regla que establece la prioridad de paso a favor del conductor que proviene de una vía pública situada a la derecha es la que mejor se adecua a las condiciones de nuestro tránsito.

Cita jurisprudencia.

Refiere que la Sra. Jueza, pese a las constancias de la causa y en especial la pericia accidentológica a la que dice seguir, contraría sus conclusiones al condenar en porcentajes iguales a ambas partes, por cuya razón este agravio debe prosperar.

Indica que la a quo no asigna importancia alguna al hecho de que además de lo antedicho, ha sido el vehículo VW quién embiste y en su parte delantera, al que conducía D. L. F. Tampoco tuvo en cuenta la presunción *hominis* de culpa contra quién embiste a otro con su parte delantera, lo cual se demuestra si uno de los automotores presenta daños en su parte frontal o delantera y el otro en su costado o atrás.

Agrega que esto denota que la marcha no era idónea para lograr su detención y no embestir, y en este caso en particular de ninguna manera podría argumentare que la asegurada se interpuso intem-pestivamente en la marcha del VW, toda vez que como ya lo puntualicé, contaba con la prioridad de paso.

Manifiesta que ante la presunción iuris tantum, del conductor del vehículo embistente, es a su cargo la obligación de probar que la conducta de quién fue embestido es tan culpable como constituirse en suficiente prueba de su propia culpabilidad causal del daño sufrido.

Sostiene que en autos, la contraria no ha demostrado que ha sido embistiente por culpa de quién conducía el Megane sino todo lo contrario, razón por la cual, esta es otra razón por la cual debe procederse a la revocatoria del fallo impugnado.

Concluye que es un claro ejemplo del hecho de la víctima que consagra el art. 1729 del CCyC, pues la Sra. Jueza no ha tenido en consideración que: 1) no se ha demostrado que la velocidad de la demandada excediera el límite reglamentario en la encrucijada; 2) no ha tenido en consideración la prioridad de paso con que contaba esta última; 3) prescindió también, de toda consideración acerca del carácter de embistiente que revistió el actor.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302,

p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

4.- El tratamiento de los agravios. La responsabilidad. Todos los agravios se refieren a la mecánica del accidente y la responsabilidad por lo que los analizaré de manera conjunta**.** El art. 1757 del CCCN establece que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.

En concordancia con esta idea, la magistratura nacional en todos los casos donde intervienen automotores en circulación que ocasionan un daño le ha otorgado plena virtualidad a la imputación objetiva atribuible al dueño o guardián que emerge del artículo 1757 del CCCN, sin indagar demasiado en la prueba del carácter riesgoso del objeto, pues este se presume en dichas circunstancias (Ver: Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires, R., H. Á. y otro vs. Gutiérrez, Juan Domingo s. Daños y perjuicios; 27-nov-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. GALDÓS); RC J 3683/14. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de

Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza, R., F. A. vs. Franco, Débora s. Daños y perjuicios; 05-mar-2014; Rubinzal Online; RC J 2442/14.), dicho razonamiento descansa en el traslado del riesgo que permite comprender en una misma situación jurídica la universalidad de cuestiones fácticas que pueden verse implicadas. En este orden de ideas, RIPERT y BOULANGER han sostenido que en estos casos existe un desplazamiento de los riesgos haciéndolos recaer sobre el que se juzga que está en mejores condiciones para soportarlos (RIPERT, Georges, BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo V. Obligaciones. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 43), pesando sobre este último la carga de desvirtuar la imputación atribuida a la parte a quien se le imputa la responsabilidad.

Cuando dos vehículos colisionan este precepto cobra plena virtualidad debiendo cada uno de los participantes eximirse de responsabilidad probando el hecho de la víctima o de un tercero por quien no tengan que responder con los alcances de los arts. 1729 y 1731 del CCCN

En los presentes autos, a los fines de liberarse de responsabilidad, se ha invocado que la causa del hecho dañoso sea el hecho de la propia víctima aquí actora.

En este sentido, la pericia accidentóloga (ID 1075410), del 15/5/23, refirió que la causa del siniestro se encuentra dada por la falta de atención, prevención y cuidado en el manejo por parte del conductor del rodado marca Volkswagen Fox dominio X. quien, transitando por calle M. A. Z. y al arribar a la intersección con calle R. S. P., no toma los recaudos necesarios para efectuar el cruce de la intersección, omitiendo de esta manera ceder el paso al automóvil marca Renault Megane dominio X. que llega a la intersección desde su derecha, lo cual le da prioridad en el paso.

Aun considerando que el demandado era quien poseía la prioridad de paso por circular por la derecha de una encrucijada, no debe olvidarse que ésta

regla no le permite colisionar con todo lo que se encuentre a su paso sin responsabilidad alguna.

En otro orden de ideas, si bien no se ha podido establecer la velocidad de circulación, la visualización del video existente en autos me permite apreciar que el demandado llega a la intersección de la calle a una velocidad no apropiada para evitar una colisión, por lo que no caben dudas que su conducta incidió en el resultado.

En este marco, no advierto razones para concluir que la incidencia causal del 50 % resulta atinado (Conf. art. 1726 y 1727 del CCCN). En este orden, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de apelación.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios.

6. Las costas en Segunda Instancia. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (CNA Comercial, sala F, *Dunas y Mar S.A. c/ Tejerina José y otro*, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/

2010. CNA Comercial, sala E, "*Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI*", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; CNA, sala B, "*Club ciudad de Buenos Aires asociación civil*", 12/ 04/ 2010, LL Online, AR/JUR/21510/2010; CNA Civil, sala E, "*Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros*", 19/04/2010, LL Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden ideas, corresponde imponerlas a las apelantes perdidosas (art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular en conjunto y proporción de ley los honorarios de los Abogados apoderado y patrocinantes de la parte demandada y la citada en garantía J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25 % sobre las cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte demandada y la citada en garantía:

3.1).- La responsabilidad:

Preliminarmente señalo que trataré la totalidad de los agravios de manera conjunta, atento la estrecha relación entre los mismos, los cuales apuntan a cuestionar la responsabilidad de las partes, en relación a la mecánica del accidente.

He sostenido en otros casos que la prioridad de paso de quien circula por la derecha resulta determinante para la solución de los casos de accidentes de tránsito.

Ahora bien, también he señalado en dichos casos que dejaba a salvaguarda analizar la cuestión, atendiendo a cada caso en particular.

En el caso, conforme surge de las distintas pruebas-ver pericial accidentológica de fecha 15/05/2023 (ID 1075410), ha quedado demostrado que el vehículo marca Renault conducido por la ahora demandada, embiste con su parte frontal al vehículo de la actora.

Tengo presente que la prioridad que ostenta el vehículo que ingresa a una encrucijada por la derecha, reglada por ley –art.41 ley 24.449-, no puede constituir per se una autorización para circular con el vehículo de que se trate, en forma desaprensiva o negligente, porque, en definitiva, así como la prioridad que vengo desarrollando ha sido prevista por el legislador a los fines de establecer reglas claras en el orden del tránsito, también lo son el deber de diligencia y precaución que cada uno de los conductores debe observar a la hora de transitar por las arterias vehiculares de la ciudad.

En casos como el presente, no caben dudas que, de haber obrado con diligencia los involucrados, manteniendo en todo momento el control sobre los vehículos, el siniestro no hubiese acaecido.

Así, entiendo que ambos conductores resultan responsables en forma concurrente, pues no habiendo obstáculos que obstruyeran la visión-o por lo menos tal circunstancia no ha sido probada-, debieron haberse visto mutuamente, y por lo tanto actuar en consecuencia.

Debo señalar que no coincido con la recurrente en cuanto señala que la argumentación de la aquo en base a una filmación carece de sustento, ello por cuanto, aún cuando la jueza de primera instancia efectivamente menciona tal prueba, lo cierto es que su conclusión se basa primordialmente en la pericia accidentológica que he señalado

precedentemente, y de la cual surge con claridad el carácter de embistente de la demandada.

La sentencia impugnada señala expresamente: "*Y es que, no obstante, la prioridad de paso señalada por el perito accidentólogo, pesaba sobre el conductor del vehículo Renault Megane, dominio X., el deber de disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449 Así, el cuadrante donde se produce el siniestro conforme el croquis realizado por el perito accidentólogo, la video filmación aportada por la actora y la ubicación de los daños sufridos por los rodados, indican que aquello no fue respetado.*"-ver pág.5 de la sentencia, penúltimo párrafo-.

No es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Cabe destacar que la sentenciante de grado ha realizado un análisis de la prueba producida en autos, teniendo en consideración los distintos elementos probatorios incorporados conforme surge de la sentencia en crisis.

Por todo ello es que concluyo que ninguno de los conductores tenía dominio de su conducido acorde a las circunstancias, además de quedar en evidencia la negligencia e impericia demostrada, y como lo adelantara, considero que ambos son igualmente responsables de la ocurrencia del hecho.

Se ha sostenido que: "*En tales términos, no cabe sino concluir que fueron ambos conductores los que contribuyeron, omitiendo el debido cuidado, a la ocurrencia del siniestro que coprotagonizaran. El demandado, quien contaba con prioridad de paso, es responsable al embestir con la parte frontal de su*

vehículo el lateral derecho del automóvil del actor por no haber podido conservar el pleno dominio de su conducido. Y el actor, careciendo de prioridad de paso, porque antes de transponer la bocacalle debió verificar que no circulaba otro vehículo por la derecha. Por lo tanto corresponde atribuir el 50 % de la responsabilidad al reclamante y el otro 50 % al accionado."- Cám. de Apel.Civ., Com. y Lab., Goya, Corrientes, "Moreyra, Pedro Rafael vs. Minoli, Carlos Justiniano y otro s. Daños y perjuicios", 12/08/2020-.

Cuando hablamos de responsabilidad objetiva, y del accidente de transito surge la misma conforme disposiciones de los arts.1758 y sgtes. y 1769 y ccdtes. del CCyC-, las eximentes de responsabilidad se fundan, en la ruptura total del nexo causal, y, en todo caso la conducta de la víctima, como la intervención de un tercero o el hecho fortuito, deben ser de tal magnitud que aparezcan como la única causa del daño.

No caben dudas que, tales eximentes deben ser planteada y probadas por quien las trae a juicio.

Se ha dicho que: "*La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente*."LORENZETTI, "Código Civil y Comercial de la Nación", tomo VIII, pág.584, RUBINZAL CULZONI, 2015-.

Nada de esto ha ocurrido en autos.

Por los argumentos expuestos, he de rechazar los agravios.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a las apelantes vencidas –art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular en conjunto y proporción de ley los honorarios de los Abogados apoderado y patrocinantes de la parte demandada y la citada en garantía J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a las apelantes perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** en conjunto y proporción de ley los honorarios de los Abogados apoderado y patrocinantes de la parte demandada y la citada en garantía J.

M. F. C., R. L. y J. S. en el 25 % sobre las cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a las apelantes perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** en conjunto y proporción de ley los honorarios de los Abogados apoderado y patrocinantes de la parte demandada y la citada en garantía J. M. F. C., R. L. y J. S. en el 25 % sobre las cantidad fijada en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.